



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	26/01/2026 08:59	Fecha/hora resolución	26/01/2026 09:59
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000147
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0034700001	Nombre Institución	ASOCIACIÓN FONDO DE AYUDA SOCIAL HOSPITAL SAN CARLOS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO MÉDICO ESPECIALIZADO		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000021	21/01/2026 15:58	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo

3. *Resultando

I.) Que mediante la resolución N° R-DCA-SICOP-00117-2026 del 21 de enero del 2026, esta División de Contratación Pública **rechazó** el recurso de objeción interpuesto por la empresa MEDITEK SERVICE S.A.

II.) Que la resolución N° R-DCA-SICOP-00117-2026 fue notificada a la empresa MEDITEK SERVICE S.A. el día 21 de enero del presente año.

III.) Que mediante documento No. 8102026000000021 del 21 de enero del 2026 la empresa MEDITEK SERVICE S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV.) Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.) SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”**

II.) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. La empresa MEDITEK SERVICE S.A. impugna el rechazo de plano de su recurso por parte de la CGR, el cual fue declarado improcedente por **“falta de fundamentación”** a pesar de que sus componentes eran **“totalmente técnicos”**, en tanto que cuestiona la capacidad técnica de los abogados instructores para determinar la insuficiencia de la fundamentación técnica del recurso, además cuestiona que -previo al rechazo- no se brindó la audiencia especial a la Administración conforme lo establece el artículo 254 del RLGCP. Así las cosas solicita que se amplíe y aclare las valoraciones técnicas específicas que determinaron la falta de fundamentación y el motivo por el cual no se permitió la revisión por parte de la Administración.

En cuanto a lo señalado por la empresa gestionante debe considerarse que conforme al principio de legalidad que aplica en materia administrativa y por ende en contratación pública (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública), la Administración solamente puede hacer aquello que la ley expresamente le autoriza, ante lo cual resulta imperioso considerar lo expresamente dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245, 246 y 254 de su reglamento (normativa señalada y que sirvió de base para lo dispuesto en la Resolución R-DCA-SICOP-00117-2026), en cuanto a que **“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”** (ver artículo 88 de la LGCP).

A partir de lo anteriormente expuesto, es responsabilidad y obligación de la Contraloría General, a partir de la presentación de los recursos de objeción, constatar la presentación de la prueba idónea que sirva de base a los argumentos señalados por las empresas recurrentes, sea documento o criterio técnico objetivo debidamente incorporado al escrito de interposición.

Al respecto, en la resolución en análisis la Contraloría General dispuso un acápite general y previo referente al deber de fundamentación del recurso de objeción en el que se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: **“El deber de fundamentación en el recurso de objeción es un requisito esencial de admisibilidad que exige al recurrente aportar elementos de juicio, técnicos o demostrativos, para sustentar sus impugnaciones, para lo cual resulta imprescindible la presentación del análisis pertinente acompañado de la prueba idónea y con la clara referencia de los principios de la contratación y las normas infringidas. (...) Los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento, lo anterior considerando que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones, por lo que simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no deben ser admitidas.(...)”** (ver resolución N° R-DCA-SICOP-00117-2026).

De la revisión de la resolución en análisis se tiene por acreditado que esta Contraloría General analizó cada uno de los argumentos de la recurrente, indicando con precisión los motivos por los cuales procedía el rechazo de plano por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación del recurso, lo anterior considerando que existe plena omisión en cuanto a la presentación de la prueba que acredite la veracidad de sus manifestaciones y por las cuales la recurrente procura la modificación del pliego de condiciones. En ese sentido, reiteradamente se indica que no se logra demostrar con la prueba técnica pertinente que la modificación propuesta es pertinente para la adecuada satisfacción del interés público y asimismo respecto a cada aspecto puntual se le hace ver en qué consiste la documentación que se echa de menos así como las razones para ello.

Al respecto, a lo largo de la interposición de su recurso la empresa MEDITEK señala una serie de aseveraciones relacionadas con supuestas mejoras pero sin presentar la prueba idónea que así lo acredite. En ese sentido la entonces objetante propuso una serie de modificaciones al pliego de condiciones relacionadas con cambio de medidas, tecnologías, frecuencias y características técnicas, entre otros, pero omitiendo presentar la prueba que demuestre la veracidad de los cambios señalados y sus aparentes beneficios para el interés público, con lo cual, al amparo del mencionado principio de legalidad y en aplicación de la normativa vigente (LGCP y RLGCP) se demuestra la ausencia de fundamentación del recurso y con ello la obligación de proceder con el rechazo de plano por improcedencia manifiesta por la falta de fundamentación del recurso de objeción.

Es relevante advertir que la exigencia de fundamentación (argumentación y acreditación) no es un mero requisito que pueda dejarse pasar por alto. Dicha exigencia tiene el sentido de acreditar que existe un exceso por parte de la Administración al momento de establecer requisitos del pliego, de manera que con ello se ajuste a la realidad del mercado y a las necesidades de la Administración. Además, se indica que dicha prueba debe ser oportuna, pertinente e idónea, de tal forma que no se trata de ofrecer prueba por hacerlo, si no que cumpla con el objetivo por el cual el ordenamiento ha instaurado el requisito.

Ahora, el recurrente ha planteado que los funcionarios de la Contraloría General no tienen el conocimiento para resolver, lo cual no se comparte, y se lamentan dichas afirmaciones. Debe recordar el recurrente que nos encontramos ante un procedimiento que exige el cumplimiento de formalidades, de las cuales no está exento, y que no corresponde a este órgano contralor solventar sus carencias, pues es un órgano imparcial.

Pero además, se debe recordar al apoderado generalísimo, quien es administrador de empresas, y es quien realiza las manifestaciones del recurso, que indicar que lo que propone es técnicamente correcto, cuando se refiere a aspectos relacionados a disciplinas como farmacia, medicina, química, ciencias de la salud e incluso sobre el mismo mercado, requiere demostración, justamente por la calidad que a él le acompaña, y aún siendo diferente, como se ha dicho la prueba debe revestir de cualidades no solo técnicas, sino que aseguren su objetividad, esto con el fin de asegurar que el procedimiento no sea conducido por valoraciones subjetivas.

Por otra parte, tal y como lo señala la empresa MEDITEK, el artículo 254 del RLGCP dispone que una vez vencido el plazo para objetar se otorgará la audiencia especial a la Administración para que se refiera al recurso interpuesto; no obstante dicha empresa omite considerar que ese artículo también indica que: **“(…) El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración (...)”**, disposición que debe ser concordada con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, 245, 246 y 254 del RLGCP, en cuanto a la ausencia de fundamentación del recurso. De lo anterior, se tiene que esta Contraloría General se encuentra legalmente habilitada ante la falta de fundamentación de un recurso de objeción para rechazarlo de plano y no otorgar la audiencia especial a la Administración contratante (artículos 88 de la LGCP y 245 de su reglamento). Así las cosas no se evidencia que en la resolución en estudio existan errores materiales, que haya necesidad de precisar términos, o bien, subsanar omisiones o correcciones, motivo por el cual de conformidad con lo señalado anteriormente procede **declarar sin lugar** la gestión de adición y aclaración interpuesta.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/01/2026 09:21	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/01/2026 09:31	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/01/2026 09:58	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00144-2026	Fecha notificación	26/01/2026 10:02
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------